



En relación con el **anteproyecto de Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid**, recibido en esta Dirección General con fecha 28 de agosto de 2026, junto con la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este Centro Directivo, desde la perspectiva de las competencias atribuidas en el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, informa lo siguiente:

I.- Antecedentes y finalidad de la norma

Los Colegios Profesionales se encuentran regulados en el artículo 36 de la Constitución Española, el cual encomienda a la Ley la regulación de las peculiaridades propias de los mismos y el ejercicio de las profesiones tituladas, exigiendo además que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos.

En el marco de competencias atribuidas por la Constitución Española, el Estado dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, como legislación básica en la materia.

En desarrollo de dicho marco, y al amparo de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 27.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea de Madrid aprobó la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto en la MAIN que acompaña el anteproyecto, dado el tiempo transcurrido, se ha puesto de manifiesto la necesidad de una nueva regulación, más completa y actual, que dé respuesta a las necesidades de la administración corporativa, y que resulte plenamente acorde a las prescripciones del Derecho comunitario.

Por ello, se ha optado por la promulgación de una nueva Ley que, respetando las condiciones esenciales de la conformación legal de los colegios profesionales recogidas en la legislación estatal, persigue finalidades diversas como son:

- Clarificar la regulación de los colegios profesionales siguiendo lo establecido por la jurisprudencia, e incluso colmar lagunas normativas, como la vaguedad e indefinición del requisito de la “titulación oficial”, que debe concretarse conforme a lo establecido por la jurisprudencia en la materia.
- Adaptar el funcionamiento de los colegios profesionales a las necesidades actuales como es el uso de las nuevas tecnologías (reuniones telemáticas).
- Lograr una mayor simplificación de procedimientos, en cuanto modifica la regulación de la fusión, segregación y disolución de los colegios profesionales.



Comunidad de Madrid

- Establecer una normativa plenamente acorde a la normativa estatal y europea.

Esta regulación se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas sobre colegios profesionales atribuidas por el artículo 27.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y en estricto desarrollo de la legislación básica del Estado derivada del artículo 36 de la Constitución Española y de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

II.- Contenido

El anteproyecto de Ley objeto de informe se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva integrada por cuarenta y cuatro artículos, distribuidos en seis capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En síntesis, el contenido del anteproyecto es el siguiente:

Capítulo I: Disposiciones generales (artículos 1 a 3).

Regula cuestiones esenciales como el ámbito de aplicación de la ley, la colegiación y el ejercicio de las profesiones colegiadas.

Capítulo II: De los Colegios Profesionales (artículos 4 a 28).

Este capítulo se estructura en cinco secciones:

Sección 1ª: Naturaleza. Régimen de funcionamiento. Ejercicio de competencias administrativas (artículos 4 y 5).

Define la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, el carácter democrático de su estructura interna y funcionamiento y las relaciones con la Comunidad de Madrid, incluyendo los mecanismos de colaboración

Sección 2ª: Fines, funciones y deberes (artículos 6 a 15).

Esta sección regula los funciones, deberes y deontología colegial. Se prevé, asimismo, que dispondrán de una página web y servicio de ventanilla única para profesionales y consumidores y usuarios.

Por otro lado, recoge que en los estatutos colegiales no se podrá establecer la obligación de visados, limitándola a lo previsto en la ley básica estatal; del mismo modo, prohíbe el establecimiento de baremos o recomendaciones de precios, salvando la excepción de criterios orientativos para tasación de costas, jura de cuentas y justicia gratuita



Sección 3ª. Creación, fusión, segregación y disolución (artículos 16 a 21).

En este apartado se regula la creación de los colegios profesionales, estableciendo una doble restricción a la creación de nuevos colegios, al prohibir, tanto la constitución de colegios de ámbito territorial inferior al de la Comunidad de Madrid, como de la misma profesión de otro ya existente o que incluyan titulaciones oficiales ya integradas en el mismo.

Igualmente, incluye las normas sobre la denominación de los colegios profesionales, así como la fusión, segregación y disolución de colegios profesionales mediante la aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno como regla general.

Sección 4ª. Estatutos (artículos 22 a 24).

En esta sección se establece la autonomía de los Colegios Profesionales a la hora de elaborar y aprobar sus estatutos, recogiendo los extremos que deberán regular necesariamente, sin perjuicio de aquellos otros que sean exigibles por la legislación básica del Estado.

Sección 5ª. Organización (artículos 25 a 28).

Los artículos recogidos en esta sección determinan la organización mínima de los Colegios Profesionales y las normas generales relativas a su composición y funciones.

Capítulo III: Consejos Autonómicos (artículos 29 a 31).

Este capítulo regula la constitución, personalidad jurídica, estatutos y funciones que habrán de cumplir los consejos autonómicos sin perjuicio de las que les atribuyan sus estatutos.

Capítulo IV: Disposiciones comunes y régimen jurídico de Colegios profesionales y Consejos autonómicos (artículos 32 a 36).

Tal como su título indica, este capítulo recoge las disposiciones comunes a los colegios profesionales y a los consejos autonómicos, relativas a su régimen jurídico, los recursos contra sus actos y acuerdos, la creación de la comisión de recursos, como órgano colegiado encargado de resolverlos, sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria y en materia de presupuestos y auditorías.

Capítulo V: Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (artículos 37 y 38).

Prevé la obligatoriedad de inscripción de los colegios profesionales y consejos autonómicos, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, en el Registro de Colegios, adscrito a la consejería competente en materia de colegios profesionales,



Comunidad de Madrid

así como de todos los actos sujetos a la misma, según previsión legal o reglamentaria.

Capítulo VI: Régimen Sancionador (artículos 39 a 44).

En este capítulo se regula el régimen sancionador, incluyendo la tipificación de las infracciones, sanciones, principios aplicables y potestad sancionadora.

Disposición adicional primera: Participación en los Consejos Generales de Colegios.

Previene que la intervención de los colegios profesionales y de los consejos autonómicos madrileños en los consejos generales de ámbito nacional, será la asignada por la legislación estatal.

Disposición adicional segunda: Delegaciones en la Comunidad de Madrid.

Contempla la posibilidad de segregación de las delegaciones en la Comunidad de Madrid de los colegios profesionales de ámbito territorial superior al autonómico para constituir colegios independientes, siendo necesaria su aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, tras la previa tramitación de su segregación tramitada ante la Administración competente

Disposición transitoria primera: Plazo de adaptación a la presente Ley.

Prevé la adaptación de los colegios profesionales existentes a lo regulado en la Ley en el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda: Aplicación progresiva del régimen sancionador.

Contempla la aplicación progresiva del régimen sancionador previsto en la Ley, a medida que se vayan implantado y poniendo en funcionamiento las unidades administrativas competentes y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes.

Disposición derogatoria única: Derogación normativa.

Establece la derogación de cuantas disposiciones de rango igual o inferior contraríen lo dispuesto en la Ley y, en particular, la Ley 19/1997, de 11 de julio.

Disposición final primera: Habilitación normativa.

Recoge la habilitación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para el desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda: Entrada en vigor.



Indica que la entrada en vigor de la norma tendrá lugar a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

III.- Observaciones de contenido.

Del análisis detallado de la Memoria Ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) se observa lo siguiente:

1.- El anteproyecto de Ley presentado debe ser sometido a los informes preceptivos establecidos en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, se observa que no consta en la MAIN la petición del informe de esta Dirección General, preceptivo conforme a lo dispuesto en artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, debiendo incluirse esta referencia en el apartado correspondiente.

2.- El capítulo VI del texto del anteproyecto (arts. 39 a 44) regula, como novedad, el régimen sancionador de los colegios profesionales, estableciendo, en el artículo 44.3, los órganos a los que les corresponde la potestad sancionadora.

La disposición transitoria segunda, por su parte, establece su aplicación progresiva *“en la medida en que se vayan implantando y poniendo en funcionamiento las unidades administrativas competentes para su instrucción, resolución y ejecución, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes, caso de ser necesarias.”*

IV.- Repercusión en capítulo 1 “Gasto de personal”.

Analizada la MAIN se observa que, en el apartado relativo al impacto presupuestario de la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN, se indica que la regulación contenida en el anteproyecto de Ley de Colegios Profesionales no supone incremento del gasto público ni disminución de ingresos de la Comunidad de Madrid previstos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cumpliendo así con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la Comunidad de Madrid.

Al respecto cabe señalar, por un lado, que el Registro de Colegios Profesionales, regulado en el artículo 37 del anteproyecto de Ley, fue creado en virtud del artículo 26 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, al tratarse de un registro ya creado, no supondrá un coste adicional en el Capítulo 1 del presupuesto de gastos de la Comunidad de Madrid.



Comunidad de Madrid

Por otra parte, en el apartado V, referido al *“impacto presupuestario”* de la MAIN (pág. 13), se afirma que el *“desempeño de las funciones relativas al ejercicio de la potestad sancionadora, regulada en el capítulo VI, no comporta impacto presupuestario, toda vez que corresponderá al personal ya existente en la Comunidad de Madrid”*.

Por tanto, se deduce que el ejercicio de la potestad sancionadora por los órganos de la Comunidad de Madrid no supondrá un coste adicional para el Capítulo 1 del presupuesto de gastos de la Comunidad de Madrid.

En conclusión, la aprobación del anteproyecto de Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid no supondrá un coste en el Capítulo 1 del presupuesto de gastos de la Comunidad de Madrid.

V.-Valoración general del contenido del Proyecto desde la perspectiva de la Dirección General de Recursos Humanos

De conformidad con lo expuesto, esta Dirección General, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las competencias atribuidas en el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, emite **informe favorable** al anteproyecto de Ley de la Comunidad de Madrid condicionado a que se atiendan las observaciones realizadas en el apartado III del presente informe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES CON LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL**